

Boletín Oficial

de la provincia de León

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
 Imprenta de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Martes 23 de Febrero de 1943

No se publica los domingos ni días festivos
 Ejemplar corriente: 75 céntimos
 Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Núm. 44

- Advertencias.**—1.^a Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.^a Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.^a Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.**—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 40 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales y Juzgados municipales, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, 75 céntimos línea.
- b) Los demás. una peseta línea.

Jefatura del Estado

LEY de 6 de Febrero de 1943 por la que se modifican las disposiciones vigentes reguladoras de la Contribución sobre la Renta.

El evidente beneficio que para los españoles supone la supresión del Impuesto de Cédulas personales tiene su contrapartida, necesariamente, en el Presupuesto del Estado. Minorar esta carga mediante la prudente extensión de la Contribución sobre la Renta y la modificación de su tarifa, dentro de límites que apenas menoscaban para el contribuyente por dicho concepto aquel beneficio, es a lo menos que puede llegarse con respecto a un sector privilegiado de la economía nacional, que va a disfrutar, además, de las ventajas de una simplificación fiscal y de que se le grave por un solo concepto y en proporción conjunta generalmente inferior a la actual, rentas que hasta ahora se hallaban sujetas a dos tributos semejantes. El impuesto de Cédulas personales y la Contribución sobre la Renta.

En otro aspecto de la extensión del tributo, parece aconsejable orientarle a un régimen de compensaciones que, afirmando la calidad de imposición personal, haga compatible su coincidencia con otros gravámenes dentro de una misma economía individual, siquiera se circunscriba el sistema, al menos de momento, a ciertas clases de renta.

Y es, asimismo, procedente la reforma de algunos preceptos reguladores de la contribución de que se trata en servicio de la justicia y de la mejor administración de este concepto.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La tarifa establecida para la Contribución sobre la Renta por el artículo cincuenta y seis de la Ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, será sustituida por la siguiente:

Porción de renta imponible comprendida entre:	Tipo impositivo
0	0
60.000,01 y 100.000	7,5
100.000,01 y 150.000	18
150.000,01 y 250.000	20
250.000,01 y 500.000	27
500.000,01 y 1.000.000	33
El exceso sobre 1.000.000	44

Artículo segundo. El primer párrafo del artículo cincuenta y tres de la Ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, se entenderá modificado en los siguientes términos:

«Será baja de la renta imponible de los contribuyentes casados o viudos una cantidad igual a la que resulte de multiplicar tres mil pesetas por el número de hijos legítimos de contribuyente. A estos efectos no se computarán:

- Los hijos varones mayores de edad.
- Los hijos menores de edad y las hijas solteras que tengan de por sí peculio con renta superior a la citada suma de tres mil pesetas anuales.
- Las hijas casadas y las religiosas profesas.»

Artículo tercero.—Al párrafo primero del artículo tercero de la Ley de veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, se le añadirá lo siguiente:

«Así como las utilidades de cual-

quier naturaleza o clase pagadas por personas naturales o jurídicas domiciliadas en territorio español.»

Artículo cuarto. El número sexto del artículo sexto de la mencionada Ley de veinte de Diciembre del mil novecientos treinta y dos, quedará redactado en la siguiente forma:

«Las contribuciones directas satisfechas por el titular durante el período de imposición al Estado, Provincia o Municipio, incluida la cuota o cuotas del repartimiento general de los Municipios, y los derechos, tasas y arbitrios municipales o provinciales especialmente afectos a bienes o utilidades cuyos productos se hayan computado para la determinación de la renta imponible, salvo las contribuciones especiales por razón de aumento de valor de los inmuebles y las que graven las plusvalías sólo en el caso de que el incremento en cuestión no forme parte de la renta imponible. No se deducirá como gasto la cuota de la Contribución de Utilidades, en los casos y por la cuantía que conforme a esta Ley ha de ser deducida de la Contribución sobre la Renta.

Tampoco será objeto de deducción los impuestos y gravámenes afectos a bienes o utilidades cuyos productos no se hayan computado como ingresos constitutivos de la renta imponible. Por excepción, podrán ser deducidos en un período impositivo impuestos o gravámenes sobre bienes o utilidades cuyos rendimientos hubiesen sido ciertamente computados en período anterior.»

Artículo quinto. El número nueve del artículo sexto del mismo texto legal, quedará redactado así:

«De las rentas de trabajo se deducirá siempre la cuarta parte de su

importe en concepto de previsión o ahorro familiar, exista o no contrato de seguro».

Artículo sexto. El artículo diecinueve de la repetida Ley será sustituido por el siguiente texto:

«Artículo diecinueve. De las cuotas de los contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir se deducirá, en su caso:

Primero. La que resulte menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los rendimientos originarios del extranjero y computados como renta al contribuyente para la determinación de la base de la contribución establecida por esta Ley o sobre el valor patrimonial de los bienes de que los dichos ingresos procedan.

b) El producto del tipo medio efectivo del gravamen aplicable a la renta del contribuyente por el importe de la parte de esa renta originaria del extranjero.

Segundo. La cuota de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria que afecte a los rendimientos de la propiedad intelectual, cuando el dominio de las obras pertenezca a sus autores, y a los ingresos procedentes del trabajo o servicios personales, excepto los comprendidos en el apartado c) del artículo quinto de la tarifa primera de la expresada contribución.

La deducción indicada en el párrafo anterior se sujetará a las siguientes limitaciones:

a) Que los ingresos o rendimientos mencionados sean conocidos de la Administración a los efectos de la indicada imposición sobre Utilidades; y

b) La cantidad a deducir por este concepto no podrá exceder de la que, proporcionalmente, corresponda por Contribución sobre la Renta, a los expresados ingresos o rendimientos, sin que esta deducción pueda ser superior, en ningún caso, a la cifra absoluta de quince mil pesetas.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los preceptos anteriores de esta Ley serán aplicables a cuantas liquidaciones deban practicarse para la exacción de cuotas, a partir de la devengada en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Segunda. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley, así como para suprimir la exacción sobre la base de signos externos, revisar y corregir el sistema de estimación de rendimientos netos y su imputación como mínimos a los titulares de contribuciones directas del Estado y refundir en un solo texto cuantas dis-

posiciones subsisten regulando la Contribución sobre la Renta.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

o o

LEY de 6 de Febrero de 1943 sobre beneficios extraordinarios.

El Gobierno viene desarrollando una política de moneda y crédito de carácter restrictivo, que adapta a las circunstancias de cada momento, utilizando las medidas que la realidad impone como convenientes a los fines de esta política.

Así, junto a la intensificación de impuestos y vigilancia en la concesión de créditos, ha dictado normas que, como las que regulan la constitución de reservas obligatorias, tienden a obtener una colaboración de la economía privada de las empresas en la política mencionada, al propio tiempo que a robustecer la potencialidad de éstas.

Persistiendo en la directriz marcada, es aconsejable extender esta última medida a todas las sociedades no incluidas en la Ley de 19 de Septiembre último, dando carácter más general a la cooperación que en servicio de la economía nacional, y aun en el de la propia empresa privada, se juzga oportuno exigir.

Por ello, procede ampliar el ámbito de aplicación de la mencionada Ley de diecinueve de Septiembre último sobre constitución de reservas obligatorias y modificar algunos de sus preceptos, puntualizando los elementos en que las mismas deben quedar materializadas, al objeto de que en todo momento se hallen disponibles para ser empleadas por las propias empresas en fines de interés nacional, cuando el Poder público determine.

En justa compensación del servicio que a las reservas así materializadas se exige procede desgravar aquéllas, en la parte proporcional que corresponda, del tributo que, sirviendo a la política a que se ha hecho referencia, se halla establecido con carácter excepcional.

Otro problema que merece la atención del Gobierno, por afectar a altas conveniencias nacionales, no sólo de la hora presente, sino también del porvenir, es el referente al desarrollo e impulsión de nuestra Marina Mercante. De aquí que se exija a la industria naviera el aprovechamiento de la actual coyuntura favorable para la reconstrucción y ampliación de nuestra flota.

Esta posición exige también que se tenga en cuenta las repercusiones que en orden al tributo excepcional antes aludido pueda tener la actual anomalía en el tráfico marítimo y la rápida reposición de los buques perdidos como consecuencia de riesgos de guerra, la cual, si por una parte proporciona beneficios extraordinarios a las empresas navieras, por otra produce un desequilibrio temporal en los elementos de activo básicos de su negocio, que plantea problemas de amortización que, como no previsibles en condiciones normales, carecen de una regulación legal adecuada.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La obligación de constituir la reserva que establece el artículo primero de la Ley de diecinueve de Septiembre de 1942 se amplía a todas las sociedades con domicilio en España, que estén sometidas a tributar por la Tarifa tercera de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Artículo segundo. La reserva obligatoria que, conforme a lo dispuesto en la Ley de diecinueve de Septiembre último y en el artículo anterior, constituyan las sociedades figurará en el pasivo de los respectivos balances, en cuenta separada y bajo el título especial.

El importe de la reserva legal de referencia deberá estar materializado en el activo, en títulos de la Deuda del Estado o del Tesoro, en cuenta corriente especial de efectivo o en cuentas de ahorro, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo tercero. Quedará excluida de gravamen, en su caso, por la Contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios, la parte de utilidades de cada ejercicio destinada a la citada reserva, en cuanto dicha parte no exceda del diez por ciento del beneficio líquido del ejercicio y se cumplan las condiciones que, en orden a materialización y lucimiento en cuentas se establecen en la presente Ley.

Artículo cuarto. El Jurado especial a que se refiere el artículo once de la Ley de diez y siete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, que restableció la vigencia de la Contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios, será competente para decidir, si procede excluir, total o parcialmente, de la base impositiva de dicha Contribución, las cantidades que destinen las empresas navieras a fondos de amortización extraordinaria de la supervaloración que represente la diferencia entre el valor atribuido en sus libros a las unidades de sus flotas, adquiridas o construídas con posterioridad a dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y el que a éstas correspondiese realizando la valoración a los precios de coste que regían en dicha fecha.

La reducción no podrá exceder, en cada ejercicio, del cuarenta por ciento de la base impositiva.

La intervención del Jurado, a los efectos previstos en este artículo, habrá de solicitarse expresamente por las empresas interesadas, con relación a cada ejercicio, a acompañando a su solicitud los documentos justificativos de su pretensión, sin perjuicio de los antecedentes y comprobaciones técnicas y contables que el Jurado estimare oportuno requerir.

Artículo quinto. La efectividad de los acuerdos del Jurado especial que concedan la desgravación autorizada en el artículo precedente queda supeditada al cumplimiento, por la empresa, de las siguientes normas:

Primera. La supervaloración habrá de tener constancia en el activo de los respectivos balances, debiendo figurar en la contabilidad de la empresa en cualquier forma que, con garantía suficiente, permita conocer, en todo momento, la que corresponda a cada nave.

Segunda. Las amortizaciones extraordinarias que quedaren exentas de la tributación referida lucirán en una cuenta especial que, con título apropiado, debe-

rá figurar en el pasivo de los citados balances. La contabilidad de la empresa deberá demostrar, en todo caso, la parte de las amortizaciones extraordinarias llevadas a la citada cuenta especial que corresponda a cada uno de los elementos de activo supervalorados.

Tercera. Las cantidades desgravadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente Ley, únicamente podrán ser invertidas en la adquisición o construcción de naves y, en tanto no sea posible darles esta aplicación, deberán quedar materializadas en el activo, en la forma que establece el párrafo segundo del artículo segundo de la misma.

Artículo sexto. Las desgravaciones autorizadas en los artículos tercero y cuarto de esta Ley se efectuarán deduciendo de la base impositiva determinada conforme a los preceptos generales de la Ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno la cantidad cuya desgravación fuere procedente, aplicándose al resto el tipo efectivo de gravamen que correspondiere sin tener en cuenta la desgravación.

Artículo séptimo. Lo establecido en la presente Ley será de aplicación a los ejercicios económicos de las empresas a quienes afecta, que normalmente estuvieren en curso en la fecha de publicación de la Ley de diecinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo octavo. El ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que requiera la mejor ejecución de lo establecido en la presente Ley.

Disposición adicional. Las empresas individuales sometidas a tributación por la Tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria podrán solicitar se les aplique lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

COMISARÍA DE RECURSOS — 7.ª ZONA

CIRCULAR NÚM. 171

Objeto. — Ordenar la entrega de patata de consumo a los Ayuntamientos del partido judicial de La Bañeza

Orden de entrega. — Todos los productores de patatas del partido de La Bañeza, procederán a entregar en los almacenes más cercanos antes del 15 (quince) del próximo Marzo, de la totalidad de las cantidades de patata de consumo que tengan disponibles para la venta, una vez deducidas las posibles reservas para futura siembra y los 6/12 (seis dozos) de su total reservas para propio consumo.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Palencia, 18 de Febrero de 1943. — El Comisario de Recursos, Benito Cid.

Para superior conocimiento: Excelentísimo Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes e Ilmo. Sr. Director Técnico de Abastecimientos.

Para conocimiento. — Ilmo. señor Fiscal Superior de Tasas. Excelentísimo Sr. Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia de León. Ilmo. Sr. Inspector General de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Ilmo. Sr. Fiscal provincial de Tasas de León.

Para conocimiento y cumplimiento. — C. R. E. P. A. de León y miembros componentes de la misma. Inspección y Negociados de Patatas, Legislación e Información de esta Comisaría de Recursos. Sres. Alcaldes, Delegados Locales de Abastecimiento y Transportes del partido de La Bañeza de la provincia de León y productores de patatas de dicho partido.

Administración provincial

Sección Provincial de Estadística de León

Servicio demográfico

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población, registrados en el mes actual.

León, 23 de Febrero de 1943. — El Jefe de Estadística, José Lemes.

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de León

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de la Presidencia, de fecha 31, de Julio último, por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, previa propuesta de esta Jefatura, han sido fijados los siguientes precios de harina para el próximo mes de Marzo:

Harina para consumo provincial	Pesetas
Harina de trigo	123,31
Harina de centeno	119,43
Mezcla 90% trigo y 10% centeno	122,92

Harina para canje

Harina de trigo	100,80
Harina de centeno	95,90

Los precios señalados anteriormente para las distintas clases de

harina, se entienden en fábrica y sin envase.

León, 18 de Febrero de 1943. — El Jefe provincial P. A., Enrique G. Argüello.

Administración municipal

Ayuntamiento de Villaobispo de Otero

En cumplimiento del apartado 21 de la Orden de 13 de Marzo de 1942, esta Junta Pericial acordó que todos aquellos que posean fincas en este término municipal, en un plazo de 25 días, o sea hasta el 15 de Marzo próximo, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento declaración jurada y duplicada de las fincas que actualmente posean tanto los vecinos como los hacendados forasteros.

Los impresos para las declaraciones les serán facilitados, previo pago de su importe, en la Secretaría municipal.

Dada la importancia de la presente orden, encarezco a todos los contribuyentes en este Municipio, poseedores actualmente de fincas rústicas, que en el plazo fijado presenten la antes referida duplicada relación, consignando claramente todos cuantos datos se piden en él correspondiente impreso, para, a la vista de los mismos poder confeccionar el amillaramiento.

La ocultación de fincas y falsedad en la declaración, será perseguida y sancionada con arreglo a las disposiciones vigentes.

Cualquier duda que tengan los declarantes, pueden consultarla en la Secretaría.

Villaobispo de Otero, 10 de Febrero de 1943. — El Alcalde, Regiño Cuervo.

Ayuntamiento de Lucillo

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo del reemplazo de 1941, Tomás Simón Simón, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años, e ignorado paradero, de su hermano Francisco Simón Simón, y a los efectos dispuestos en el párrafo primero del artículo 276 y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido ausente, se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al mencionado Francisco, para que comparezca ante mi autoridad, o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Tomás.

El referido Francisco Simón Simón, es natural de Chana de Somoza, hijo de Julián y de Felipa, de 42 años de edad.

Lucillo, 16 de Febrero de 1943.—
El Alcalde, (ilegible).

Hecha por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, la rectificación del padrón de habitantes, con referencia al 31 de Diciembre del año de 1942, se encuentra expuesta al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que la examine quien le interese y oír las reclamaciones que se presenten.

Alija de los Melones
Palacios del Sil
Luyego
Vegas del Condado

Formado por los Ayuntamientos que a continuación se citan, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1943, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, en cuyo plazo y durante los ocho días siguientes podrán formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Santas Martas

Formada por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, la lista de familias pobres con derecho a la asistencia médico-farmacéutica gratuita para el año 1943, queda expuesta al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Villarejo de Orbigo
San Esteban de Valdeuza
Gorbillos de los Oteros
Luyego

Aprobado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el Presupuesto Municipal Ordinario para el corriente ejercicio de 1943, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, en cuyo plazo, y durante los quince días siguientes, podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes, con arreglo al artículo 301 y siguientes del Estatuto Municipal.

Castrillo de Cabrera
Gradefes
Cebrones del Río
Congosto
Cea
Berlanga del Bierzo
Cabañas Raras
Borrenes
Villamanín

Designados por los Ayuntamientos que al final se expresan, los Vocales natos de las diferentes Comisiones de evaluación del Repartimiento General de Utilidades para el año 1943,

se hallan las listas de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de siete días, a los efectos de oír reclamaciones.

Santiagomillas
Castroalbón
La Robla
San Esteban de Valdeuza
Destriana

Entidades menores

Junta vecinal de Valdespino de Somoza

Habiendo sido aprobado por la Junta de mi presidencia el presupuesto vecinal ordinario para el ejercicio actual, se halla de manifiesto al público en el domicilio del Presidente que suscribe, por espacio de ocho días, con el fin de oír reclamaciones, durante los cuales y tres más, los vecinos podrán hacer las reclamaciones que crean justas.

Valdespino de Somoza, 17 de Febrero de 1943.—El Presidente, Cecilio Blas.

Junta vecinal de San Román de la Vega

Adoptado acuerdo de enajenación de ocho parcelas pertenecientes a los bienes patrimoniales de esta Junta, en legal forma, siendo preceptivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 de la vigente Ley Municipal, que dicho acuerdo sea sometido a referéndum, por la presente, de conformidad con lo dispuesto en la citada disposición, y de acuerdo con lo dispuesto en Decreto del Ministerio del Interior de 25 de Marzo de 1938, se hace saber que durante el plazo de quince días hábiles, a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, queda expuesta al público los efectos de oír las reclamaciones que contra el acuerdo tomado puedan presentarse, a la vez que se da una información pública, a la que sólo podrán concurrir por escrito ante el Gobierno Civil, Ayuntamiento o esta Junta, las personas naturales o jurídicas a cuyo particular interés afecte directa y especialmente el acuerdo de que se trata, y las Corporaciones o entidades de interés público o general y de carácter social o económico, radicantes en el respectivo término municipal.

Las reclamaciones o informaciones presentadas fuera de dicho plazo, no podrán ser atendidas.

San Román de la Vega, 15 de Febrero de 1943.—El Presidente, F. Iglesias.

Parcelas dispuestas para la enajenación

Un trozo de terreno al sitio de los Arenales, de 2.000 metros cuadrados.
Otro al sitio de Carrizo, de 6.000 metros cuadrados.
Otro al sitio de la Barrera, de 2.000 metros cuadrados.

Otro al sitio de las Plazas de Arriba, de 4.846 metros cuadrados.

Otro al sitio de las Plazas de Abajo, de 9.745 metros cuadrados.

Otro al sitio de Prado Redondo, de 1.292 metros cuadrados.

Otro al sitio de Reguerada de Requejo, de 7,25 metros cuadrados.

Otro al sitio de la Fombieya de 1 metros cuadrados.

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes de la Reguera de Mansilla de las Mulas y varios pueblos

Se pone en conocimiento de todos los usuarios de la misma, la exposición al público por un plazo de quince días, para oír reclamaciones, a los artículos aprobados de nuestro Reglamento, 37 y 40, pasado dicho plazo no se oírán las que se formularon.

Mansilla de las Mulas, 23 de Febrero de 1943.—El Presidente, Cecilio Blas.

Núm. 103.—14,00 ptas.

Comunidad de Regantes de San Román de la Vega

Convoco a Junta General Ordinaria para el día 14 de Marzo a las diez de la mañana en el salón de Pedro Castrillo, para tratar los asuntos siguientes:

- 1.º Examen de la memoria y las cuentas del año 1942.
- 2.º Aprovechamientos de las aguas.

Si en dicho día no concurriese número suficiente de usuarios se celebrará el día 28 del mismo mes y hora los usuarios que a la reunión

San Román de la Vega, a 13 de Febrero de 1943.—El Presidente, Pablo Blas.

Núm. 100.—19,00 ptas.

Comunidad de Regantes e Industriales de Presa Cerrajera

Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 42 de nuestras Ordenanzas y para tratar lo que determina el 51 de las mismas, así como la propuesta que haga la comisión nombrada en la última Junta, he dispuesto convocar a todos los partícipes del agua de este cauce a Junta general ordinaria para el día 10 del próximo mes de Marzo, a las once de la mañana, en el domicilio de esta Comunidad, bien entendido que de no concurrir el número reglamentario, se celebrará en segunda y definitiva convocatoria el día 25 del citado mes, a la misma hora y en el mismo local.

Santa Marina del Rey, 17 de Febrero de 1943.—El Presidente, Faustino Bardón.

Núm. 102.—22,00 ptas.

